

~~SUPLEMENTO AL No. 40 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
CORRESPONDIENTE AL DIA 19 DE MAYO DE 1999.~~



GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS
PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS
SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

TOMO CIX <u>NUM. 40</u>	RESPONSABLE OFICIALIA MAYOR ADMINISTRADOR ANDRES ARCE PANTOJA	<u>Zacatecas, Zac., Miércoles 19</u> <u>de Mayo de 1999</u>
-----------------------------------	--	--

~~DECRETO No. - 56 SE REFORMAN LOS CODIGOS PENAL Y DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO.~~

DECRETO No. 57 LOS DEPOSITOS QUE EN NUMERARIO DEBAN
REALIZARSE CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD
JURISDICCIONAL SERAN RECIBIDOS POR EL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

LICENCIADO RICARDO MONREAL AVILA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los CC. DIPUTADOS SECRETARIOS de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 179

**LA HONORABLE QUINCUAGESIMA QUINTA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO
DECRETA**

RESULTANDO PRIMERO.- Con fecha 11 de junio del presente año, se recibió en la Oficialía Mayor de esta Legislatura, oficio de la misma fecha, suscrito por el Profesor. JOSE MANUEL MALDONADO ROMERO, Secretario General de Gobierno, y dirigido a los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado.

Con tal oficio, y con fundamento en los artículos 43, fracción II de la Constitución Política Local y 24, fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública, remite a esta Legislatura, por instrucciones del Lic. ARTURO ROMO GUTIERREZ, Gobernador Constitucional del Estado, Iniciativa de Reformas y Adiciones, a los Códigos Tutelar para Menores, Penal, de Procedimientos Penales, Familiar y a la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Zacatecas. Lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo primero transitorio de la Ley de los Derechos del Niño.

RESULTANDO SEGUNDO.- En Sesión Ordinaria del Pleno, correspondiente al día 12 de junio del corriente año, se dio primera lectura a dicha Iniciativa.

A través del Memorándum 219/97, de fecha 13 de junio próximo pasado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 de la Constitución Política del Estado, 51, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 63 y 70 del Reglamento Interior, la Iniciativa fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis y la emisión del correspondiente Dictamen.

RESULTANDO TERCERO.- En sesión correspondiente al día 26 de junio del presente año, la Comisión Permanente convocó a esta Legislatura a Período Extraordinario de Sesiones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El párrafo tercero del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establece el derecho de los niños a la atención y los cuidados especiales por parte de las instituciones públicas y de la sociedad en su conjunto, para asegurar el desarrollo equilibrado y armónico de sus facultades, así como su desenvolvimiento en un ambiente de libertad y dignidad.

En base a esa garantía, esta Legislatura aprobó la Iniciativa de Ley de los Derechos del Niño, que el Ejecutivo del Estado sometió a nuestra consideración, ordenamiento que entrará en vigor el 6 de julio del año en curso.

Dicha Ley considera niño a toda persona física menor de 18 años, por lo cual resulta necesario adecuar diversas disposiciones legales de la materia, sobre todo las del derecho punitivo, ya que sus normas contemplan como sujeto del derecho penal a los niños mayores de dieciséis años, y el nuevo concepto de Niño obliga a reelaborar las normas penales para que los niños, las personas físicas menores de dieciocho años, sigan siendo sujetos inimputables.

El Código Tutelar para Menores en el Estado de Zacatecas fue expedido en abril de 1986. Su antecedente inmediato es la Ley sobre Prevención Social, Protección Infantil y Juvenil y Organización y Funcionamiento de los Tribunales de Menores, que estuvo en vigor a partir de marzo de 1964 y hasta la fecha en que inició su vigencia el ordenamiento primeramente citado. Posteriormente, para una mejor atención a los menores infractores el Código Tutelar para Menores se reformó mediante el decreto número 70, publicado en el Suplemento al número 42 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, de fecha 25 de mayo de 1994, a fin de establecer los instrumentos indispensables para la protección efectiva de los derechos de los niños en la legislación penal.

El contenido esencial del Derecho Penal es constituir un sistema de tipificación de delitos y de prescripción de sanciones a los sujetos que realizan conductas antisociales. Mediante el decreto número 72 publicado en el Suplemento al número 43 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de fecha 28 de mayo de 1994 se reformó el Código Penal del Estado, para incrementar la penalidad a los delitos cometidos en perjuicio de los menores; sin embargo, con la publicación de la Ley de los Derechos del Niño en el Estado de Zacatecas es menester adecuar la edad de los sujetos de responsabilidad penal a las disposiciones de esta ley protectora de los menores así como establecer que son niños o menores las personas físicas cuya edad es inferior a los dieciocho años.

Otro de los aspectos bondadosos que esta reforma pretende es ampliar la tutela a menores de edad, víctimas de delito, como es el caso de las propuestas de modificación a los tipos delictivos de corrupción de menores, rapto o delitos contra el trabajo y la previsión social.

De igual manera, esta adecuación se hace exigible para otros conjuntos normativos vigentes que aún establecen que las personas físicas con una edad inferior a la de dieciocho años pueden ser sujetos de responsabilidad.

La Ley de los Derechos del Niño en el Estado de Zacatecas, en su artículo primero transitorio dispone que se deberán adecuar las legislaciones penal, familiar, el Código Tutelar para Menores en el Estado de Zacatecas y las demás disposiciones que se opongan a esta ley. Con la presente reforma se da cumplimiento a este primer artículo transitorio de la Ley de los Derechos del Niño en el Estado de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto, en nombre del Pueblo, es de decretarse y se

I. a IV. ...

V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier otro género.

ARTICULO 347.- ~~Se aplicarán de uno a ocho años de prisión y multa de treinta a ciento cincuenta cuotas a los que intencionalmente introduzcan o irrumpen con sus ganados a las sementeras causando daño a los cultivos agrícolas de cualquier especie.~~

ARTICULO SEGUNDO. Se modifican, reforman y adicionan diversos artículos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, en los siguientes términos: se reforma la fracción I del artículo 143; se suprime la última parte del proemio, se adiciona un segundo párrafo, pasando el segundo a ocupar el tercer lugar del artículo 156; se modifica la denominación del Capítulo I del Título Sexto; se reforman los artículos 160 y 164; se reforma el proemio, se suprimen las fracciones y los incisos, se adiciona con un nuevo texto al párrafo segundo y subsiste el párrafo final como tercero del artículo 172; se reforma el artículo 173; se adiciona el artículo 299 bis; y, se reforma el proemio, se le asigna números romanos a cada uno de los delitos que se contemplan, se reforman las fracciones VII, XII, XIV, XV, XVII y se adiciona tipo delictivo al que se le asigna la fracción XIII, al artículo 350. Para quedar como sigue:

ARTICULO 143.- ...

I. Que existan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito que se impute al inculcado y que éste merezca sanción privativa de libertad.

II. a IV. ...

ARTICULO 156.- La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada

una sanción máxima que exceda de dos años de prisión se terminará dentro de diez meses.

Cuando el máximo de la sanción imponible no exceda de dos años de prisión, con independencia de que se dicte auto de formal prisión o sujeción a proceso, el juicio se seguirá en vía sumaria, de conformidad con el artículo 299-Bis.

Los términos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso.

TITULO SEXTO

DISPOSICIONES COMUNES A LA AVERIGUACION PREVIA, AL PERIODO CONSTITUCIONAL Y A LA INSTRUCCION

CAPITULO I

COMPROBACION **DEL CUERPO DEL DELITO**

ARTICULO 160.- El Ministerio Público y el Tribunal, en su caso, deberán procurar ante todo que se acredite **el cuerpo del delito** que se le impute al indiciado o **procesado** como base del procedimiento penal.

Si para la comprobación **del cuerpo del delito** o de sus circunstancias, tuviese importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se procederá a hacer constar en acta la descripción del mismo, sin omitir detalle alguno que pueda tener valor.

ARTICULO 164.- Cuando el cadáver no se encuentre ni haya testigos que lo hubieren visto, pero existan datos suficientes para suponer que la muerte es consecuencia de un delito, se tendrá por **comprobado el cuerpo del delito** con la preexistencia de la persona, sus costumbres, su carácter, su filiación, el último lugar y fecha en que se le vio y la posibilidad de que el cadáver hubiere podido ser ocultado o destruido. Los testigos expresarán con claridad y racionalmente los motivos que tengan para suponer la comisión de un delito.

ARTICULO 172.- El Ministerio Público acreditará *el cuerpo del delito* de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal. La autoridad judicial examinará si ambos requisitos se acreditan en la indagatoria.

Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

ARTICULO 173.- Para la comprobación *del cuerpo del delito* y la probable responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén *prohibidos* por ésta.

ARTICULO 299 BIS.- *El juicio sumario a que se refiere el artículo 156, de este Código, se sujetará a las siguientes reglas:*

I. En el auto de formal prisión o de sujeción a proceso:

a) *Se declarará la apertura de la Instrucción;*

b) *Se citará a la audiencia final de pruebas, conclusiones y sentencia, que deberá celebrarse después de veinte y antes de treinta días hábiles contados a partir de que se notifique el correspondiente auto;*

II. Las pruebas pericial, testimonial, de confrontación, careos, y la de inspección ocular con carácter de reconstrucción de hechos deberán promoverse dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la

notificación del auto a que se refiere el párrafo anterior en la que se asentará el cómputo respectivo y se desahogarán antes de la audiencia final, sin perjuicio de que se haga relación de ellas en ésta. Las demás pruebas se promoverán en cualquier tiempo y se desahogarán o tendrán por desahogadas en la fase probatoria de la audiencia;

- III. De no desahogarse en tiempo y forma las pruebas ofrecidas en el juicio sumario, la audiencia podrá diferirse con sujeción al término establecido para dictar sentencia;*
- IV. Si las conclusiones del Ministerio Público actualizan alguna de las hipótesis previstas en el artículo 293 de este Código, se dará la vista correspondiente al Procurador del Estado, para los efectos del artículo 294 del referido Código, asentándose en el acta el diferimiento de la audiencia final hasta en tanto el Procurador desahogue la vista.*
- V. En el juicio sumario no se requerirá auto que agote la averiguación ni aquél que declare cerrada la instrucción;*
- VI. Contra las resoluciones interlocutorias dictadas en este procedimiento no procederá recurso alguno, y cualquier cuestión incidental será resuelta de plano;*
- VII. La audiencia principiará con la recepción, por su orden, de las pruebas promovidas por las partes, a continuación se recibirán las conclusiones del Ministerio Público y la contestación y conclusiones del acusado y su defensor, acto continuo se dictará la sentencia que corresponda.*

Artículo 350.- Todo indiciado o inculpado tiene derecho a ser puesto en libertad bajo caución inmediatamente que lo solicite, siempre y cuando se garantice *la propia libertad provisional*, el monto estimado de la reparación del daño, el de las sanciones pecuniarias que en su caso pudieran imponérsele y además no se trate de los delitos previstos en el Código Penal del Estado, *incluidas sus modalidades y tentativas*, que a continuación se señalan:

- I. Rebelión. En las hipótesis que previenen los artículos 117 y 118;
- II. Evasión de presos. A que se refiere el artículo 130;
- III. Asociación delictuosa. Prevista en el artículo 141;
- IV. Ataques a las vías de comunicación. Prevista en el artículo 152;
- V. Terrorismo. Previsto en los artículos 169 y 170;
- VI. Corrupción de menores. Previsto en los artículos 183 y 185;
- VII. Violación. Previsto en los artículos 236 y 237;
- VIII. Asalto. Previsto en los artículos 263 y 264;
- IX. Plagio. Previsto en el artículo 266;
- X. Homicidio doloso. Previsto en los artículos 293 con relación al 297, 298 y 299;
- XI. Parricidio. Previsto en el artículo 306;
- XII. Infanticidio. Previsto en el artículo 307;
- XIII. Robo. Previsto en el artículo 317 en relación con el 320, cuando el valor de lo robado exceda de quinientas cuotas;**
- XIV. Robo. Previsto en el artículo 317 en relación con el 321 en sus fracciones I, IV, V y VII, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas cuotas;**
- XV. Abigeato. Previsto en el artículo 330, cuando el valor del ganado robado exceda de trescientas cuotas;**
- XVI. Tortura. Previsto en los artículos 371, 372 y 373;

XVII. Lesiones. Doloso, previsto en el artículo 285 en relación con el artículo 286 fracción V y los artículos 287, 289 y 290;

XVIII. Delito Electoral. A que se refiere exclusivamente la modalidad prevista en el párrafo primero de la fracción VI del artículo 385 del Código Penal.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. En aplicación del principio constitucional de irretroactividad de la ley, las reformas a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado contenidas en el presente Decreto, beneficiarán a todo indiciado, procesado o sentenciado que después de su entrada en vigor se encuentre en condiciones de ser favorecido con el mismo y no será aplicable en aquellos casos en que la reforma les depare perjuicio.

Tercero. Las personas sujetas a procesos penales que se encuentren en trámite al inicio de la vigencia de este Decreto, en los que se investiguen delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, podrán libremente acogerse a la reforma procesal o continuar el trámite en términos de lo previsto en las disposiciones legales anteriores a esta reforma.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

D E C R E T O en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.- Diputado Presidente.- M.V.Z. ANTONIO MEJIA HARO.- Diputados Secretarios.- PROFR. RODOLFO ORTIZ ARECHAR.- y LIC. VICTOR MANUEL LEDEZMA BERNAL.- Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

D A T O en el Despacho del Poder Ejecutivo, a los once días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

LIC. RICARDO MONREAL AVILA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. RAYMUNDO CARDENAS HERNANDEZ.